



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1012-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 201-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 20 de diciembre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 145137-2019 obrante en autos¹, interpuesto por **ASOCIACION DE PROPIET. URB. LAS PALMERAS** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 271-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 19 de agosto de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 605-2018-MTPE/1/20.4³, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma de **S/9 337.50 (Nueve mil trescientos treinta y siete con 50/100 soles)** por incurrir en la siguiente infracción: **1)** Por inasistencia del sujeto inspeccionado para llevar a cabo la diligencia de verificación de hechos del presunto despido arbitrario del señor Manuel Luis Humberto Urbina Villavicencio, debidamente notificada el día 24 de setiembre de 2018;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: **i)** Que, respecto a que lo citaron para que se presente el día 24 de setiembre de 2018 a una diligencia para verificación de despido arbitrario, debe decir que su ausencia fue involuntaria, sin intención de haber vulnerado los preceptos legales contenidos en el artículo 9° de la Ley N° 28808, debiendo tener en consideración de acuerdo a las copias de los memorándum y de las cartas notariales presentadas, que el señor Urbina Villavicencio incurrió en falta grave al apropiarse dinero de la institución y que, al accionar judicialmente contra su institución, arribaron a un acuerdo conciliatorio, respecto al pago de los beneficios sociales, intereses legales costas y costos del proceso; **ii)** Que, con la documentación anexada al escrito de apelación, prueban que no ha existido despido arbitrario del que haya sido sujeto el señor Luis Urbina Villavicencio, por el contrario, recurrió a la tutela jurisdiccional ante el 2° Juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima, demandando pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, y que en audiencia de Conciliación arribaron a un acuerdo comprometiéndose al pago de S/2 000.00 por todos los conceptos reclamados incluidos intereses legales, costos y costas, habiendo cumplido con lo pactado en dicho acuerdo, archivándose definitivamente el proceso;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, sobre lo señalado en los puntos **i) y ii)** del segundo considerando de la presente resolución, debemos precisar que el procedimiento administrativo se inició en virtud a la denuncia interpuesta por Manuel Luis Humberto Urbina Villavicencio, para verificar su despido arbitrario, conforme

¹ De fojas 23 a 39 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 02 vueltas de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1012-2018-MTPE/1/20.41

se advierte de la Copia Certificada de Denuncia Policial obrante a fojas 02 del expediente investigatorio. Es así que, se generó la Orden de Inspección N° 4963-2018 de fecha 19/09/2018 designándose al inspector auxiliar José Luis Domínguez Calderón, para que cumpla con verificar el despido arbitrario denunciado;

Quinto: Que, siguiendo con el procedimiento, advertimos que el inspector comisionado se constituyó el día 19 de setiembre de 2018, conjuntamente con el trabajador afectado al centro de trabajo de la inspeccionada, siendo atendidos en esta oportunidad, por el señor Luis Humberto Pasco Mendoza, en calidad de encargado de la inspeccionada, identificándose en ese acto y comunicando el motivo de la visita, quien manifestó que el representante legal no se encontraba presente; ante esta situación, el inspector comisionado cumplió con citar a la inspeccionada para una segunda visita el 24 de setiembre de 2018. En esta diligencia, no se presentó la inspeccionada ni representante legal, procediendo el inspector comisionado a realizar el acta de verificación de despido arbitrario solo con la presencia del trabajador recurrente;

Sexto: Que, realizadas las precisiones del considerando anterior, es pertinente mencionar que, el inspector comisionado aplicó lo dispuesto en la Directiva N° 06-2008-MTPE/2/11.4 “Directiva Nacional en el procedimiento a aplicar sobre verificación de despido arbitrario, de acuerdo a lo establecido por el artículo 45° del Decreto Supremo N° 001-96-TR Reglamento del TUO de la Ley de Fomento del Empleo”, debiendo entenderse que ha existido obstrucción a la labor inspectiva al no haber colaborado la inspeccionada en brindar información entre otras, respecto del tiempo que habría desempeñado labores el trabajador recurrente, fecha de ingreso y egreso, jornada y horario de trabajo, remuneración percibida, etc.; por ende, carece de asidero legal lo sostenido por la inspeccionada en este extremo;

Sétimo: Que, en consecuencia, de acuerdo con lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado del tercero al décimo primero considerando de la resolución apelada; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose al presente procedimiento, el suscrito por disposición superior;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 271-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 19 de agosto de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa que asciende a la suma total de **S/9 337.50 (Nueve mil trescientos treinta y siete con 50/100 soles)**; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/mar